

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/77/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y otro; y,**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"...La resolución expresa por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, consistente en NEGAR al suscrito el estímulo económico de útiles escolares y de apoyo para mejoramiento de vivienda, por parte de FORTASEG, por las cantidades de \$5,937.56 (Cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.). Para útiles escolares y de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). De apoyo para mejoramiento de vivienda."* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de quince de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin

perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se tiene al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de noviembre del citado año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de quince de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitiendo y desechando las que así procedieron, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el catorce de marzo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a cada una les corresponde, cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado

de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

*"...La resolución expresa por parte del [REDACTED] en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, consistente en NEGAR al suscrito el estímulo económico de útiles escolares y de apoyo para mejoramiento de vivienda, por parte de FORTASEG, por las cantidades de \$5,937.56 (Cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.). Para útiles escolares y de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). De apoyo para mejoramiento de vivienda." (Sic).*

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos dos, tres y cuarto lo siguiente:

*"...Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el suscrito tuve conocimiento por parte de varios compañeros adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que el Presidente Municipal [REDACTED] les estaba entregando dos cheques por concepto de apoyo de útiles escolares y para mejoramiento de vivienda con recursos económicos del FORTASEG, por las cantidades de \$5,937.56 (Cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.). Para útiles escolares y de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). De apoyo para mejoramiento de vivienda... Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue entregado en la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos; el escrito de fecha veinticinco de agosto del año en curso, signado por el suscrito junto con otros seis compañeros adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, Transito y Vialidad de Jiutepec, Morelos... con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y siendo las 09:30 horas, justo cuando me encontraba en la Dirección de Transito Municipal; fui llamado junto con otros compañeros por el C. [REDACTED] para informarnos que en relación al escrito dirigido al Presidente Municipal [REDACTED] y presentado el día veintiocho de agosto del año en curso, en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, y por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] no se me iba a dar ningún apoyo por concepto de útiles escolares y mejoramiento de viviendas, porque no estaba en la lista del Presidente..."(sic) (foja 4-6)*

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama la negativa expresa realizada por [REDACTED] a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la Dirección de Tránsito Municipal, por instrucción de [REDACTED] Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, respecto del apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos

treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, que fue otorgado a algunos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el mes de agosto de dos mil diecisiete.

**III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada** en el juicio de conformidad con lo siguiente:

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer a juicio, respecto del acto reclamado por la parte actora adujeron;

*"...lo cierto es que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el actor acudió a la oficina del suscrito Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, quien personalmente le informo el motivo por el cual no fue beneficiado con el apoyo económico..."* (sic) (foja 26)

Manifestación de la que se desprende el reconocimiento expreso por parte de las responsables de que efectivamente el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, le fue negado a [REDACTED] de manera expresa, por parte de Rene Carlos Peralta Dávila en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, que fue otorgado por [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a algunos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el mes de agosto de dos mil diecisiete.

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, bajo el argumento de que la parte enjuiciante no acredita el interés jurídico y/o legítimo para recibir los estímulos económicos otorgados por parte del FORTASEG<sup>1</sup>; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, bajo el argumento de que la parte enjuiciante no acredita el interés jurídico y/o legítimo para recibir los estímulos económicos otorgados por parte del FORTASEG; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley.

---

<sup>1</sup> Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.

En **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, bajo el argumento de que la parte enjuiciante no acredita el interés jurídico y/o legítimo para recibir los estímulos económicos otorgados por parte del FORTASEG, atendiendo a que tal circunstancia será analizada al momento de resolver en el fondo el presente asunto.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse en términos de la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis y siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte quejosa sustancialmente refirió que se impugna la negativa expresa cuando no existe fundamento legal para que las demandadas le nieguen el apoyo económico otorgado por parte del FORTASEG a los elementos policiacos adscritos a Jiutepec, Morelos, pues esto no está sujeto a la voluntad de una o varias personas, al ser derechos humanos adquiridos y salvaguardados por la Constitución Federal en los numerales 1, 3, 4, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII, ya que la negativa expresa que se impugna no tiene justificación ni fundamento legal, siendo violatoria de sus derechos humanos, más aún cuando [REDACTED] en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, le amenaza con su baja como elemento policiaco su insistía en su petición al ser cuñado del Presidente Municipal.

Son **inoperantes** los conceptos de impugnación arriba sintetizados.

En efecto, es inoperante lo aducido por la parte inconforme cuando manifiesta que le agravia la negativa expresa impugnada ya que no existe fundamento legal para que las demandadas le nieguen el apoyo económico otorgado por parte del FORTASEG a los elementos policiacos adscritos a Jiutepec, Morelos, pues esto no está sujeto a la voluntad de una o varias personas, al ser derechos humanos adquiridos y salvaguardados por la Constitución Federal en los numerales 1, 3, 4, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII, ya que la negativa expresa que se impugna no tiene justificación ni fundamento legal, siendo violatoria de sus derechos humanos, más aún cuando Rene Carlos Peralta Dávila en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, le amenaza con su baja como elemento policiaco si insistía en su petición al ser cuñado del Presidente Municipal.

Toda vez que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la negativa expresa impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Mas aun cuando **las autoridades responsables al contestar la demanda adujeron como defensa**, que el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), es un subsidio que se otorga por la Federación a los Municipios y a los Estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad, por lo que tales entes podrán destinar recursos del citado Programa a los elementos policiales de las Instituciones de Seguridad



Pública; debiendo entender, de conformidad con la fracción X del artículo 3 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública como elemento policial, al personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que realice funciones de prevención del delito, seguridad pública, rescate, primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las autoridades competentes.

Señalando además que el elemento de seguridad pública debe contar con los exámenes de control de confianza vigentes, para cumplir con el perfil de elemento activo, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del referido Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial<sup>2</sup>, por lo que todos los elementos policiacos deben cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el artículo 88<sup>3</sup> de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

<sup>2</sup> **TERCERA.** Para efectos de la migración de los elementos policiales en activo al Servicio Profesional de Carrera, se dispondrá de un periodo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes ya deberán tener cubierto los siguientes requisitos:

- a) Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- b) Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
- c) Que cubran con el perfil de puesto con relación a la re nivelación académica.

Una vez que los elementos policiales hayan concluido satisfactoriamente el proceso de migración, se les otorgará la constancia correspondiente que hará las veces de nombramiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, de este ordenamiento.

En caso de que el elemento policial en activo no cubra con alguno de los requisitos antes plasmados o, en su caso, derivado de las evaluaciones de control de confianza, apareciese alguna causa justificada de remoción de la relación administrativa establecida en la Ley Estatal y este Reglamento, de manera inmediata se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

**A. De Ingreso:**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
  - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Refiriendo también que del concepto contenido en la Metodología FORTASEG 2017, la migración de elementos al servicio profesional de carrera debe entenderse como la acción que consiste en migrar a los elementos operativos al servicio profesional de carrera, los cuales deberán cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en los apartados A y B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que si la parte demandante no cuenta con los exámenes de control de confianza vigentes, no es un elemento activo ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por eso no es posible acreditarlo dentro del Formato de Migración de elementos al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la metodología para el FORTASEG del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Resultando que la parte actora, fue omisa en ampliar su demanda, como fue señalado en el resultando cuarto que antecede y, al contestar la vista ordenada en auto de quince de noviembre del dos mil diecisiete, respecto de la contestación de demanda, con relación a los argumentos expresados por las responsables como defensa refirió que; *"...resulta improcedente que se diga que se otorgó a quienes cubran ciertos requisitos, SIN ESPECIFICAR CUÁLES y que se encuentren estar al corriente en sus evaluaciones de control de confianza, cuando es obligación del municipio programar y enviar a sus elementos de*

**B. De Permanencia:**

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
  - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
  - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

*seguridad pública a evaluación para dar cumplimiento a lo establecido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública..." (sic) (foja 36)*

Manifestación de la que se no se desprende que [REDACTED] haya adquirido el derecho a que lo ingresaran como elemento operativo al servicio profesional de carrera al haber cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en los apartados A y B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que consecuentemente, tenga incorporado el derecho para recibir el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.), concepto de útiles escolares y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, que fueron otorgados por [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a algunos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el mes de agosto de dos mil diecisiete. Ya que, **jurídicamente no está en el mismo plano que los elementos policiacos que han migrado al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

Efectivamente, la igualdad jurídica que consagra la Constitución Federal en artículo 1, se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación jurídica, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones.

Es decir, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otra situación diferente; ciertamente, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación jurídica, pues lo que la Constitución Federal ampara no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad entre personas que se encuentren en una posición jurídica idéntica o semejante.

Y en el caso que nos atañe, la situación jurídica de [REDACTED] no es de un elemento activo ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no puede tener acceso a los apoyos por concepto de útiles escolares y mejoramiento de viviendas por los importes ya referidos, cuando tales patrocínios fueron creados de manera temporal exclusivamente para el personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que haya ingresado al servicio profesional de carrera ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Pues, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En esta tesitura, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Es decir, que debe existir un trato igualitario respecto de personas que se encuentren en una misma posición jurídica, y un trato

disímil en los casos en los que los sujetos se encuentren en situaciones jurídicas distintas.

Por lo que [REDACTED] podrá recibir los beneficios que tiene a su favor el personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que haya ingresado al servicio profesional de carrera ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando el mismo este en este supuesto jurídico.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la validez** de la negativa expresa realizada por [REDACTED] SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, por instrucción de José Manuel Agüero Tovar, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, que fue otorgado a algunos elementos adscritos a la

Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el mes de agosto de dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por TIRSO QUINTERO GUTIÉRREZ.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/77/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil dieciocho.